



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 64 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220160191400	Ejecutivo	Ileana Arturo Soto	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	25/04/2023	Auto Decide - Declara Causal De Impedimento Y Ordena Remitir El Expediente Al Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Apartadó
05045310500220230009400	Ordinario	Adriana Maria Porras Serna	A.R.L Positiva Compañía De Seguros	25/04/2023	Auto Decide - Se Requiere A La Parte Demandante Para Queaporte Registro Civil De Nacimiento De Gilberto Stanley Mosquera Porras- Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones - Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanan Por Positiva Compañía De Seguros S.A

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d856001c-81fa-4573-995e-857928a47a32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 64 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220042400	Ordinario	Eduardo Manuel Arroyo Rodriguez	La Hacienda S.A.S	25/04/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia Poder Corre Traslado Desistimiento
05045310500220220056400	Ordinario	Fredy Humberto Cuesta Lozano Y Otros	Supermercados Los Ibáñez S.A.S.	25/04/2023	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Supermercados Los Ibáñez S.A.S. Reconoce Personeria Admite Llamamiento En Garantia
05045310500220230016700	Ordinario	Jose Miguel Borja Roman	Jeronimo Martins Colombia S.A.	25/04/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notifica
05045310500220220018700	Ordinario	Luis Eduardo Mena Barrios	Ing Administradora De Pensiones Y Cesantias S A	25/04/2023	Auto Decide - Corrige Acta De Audiencia Concentrada Por Alteración De Palabras.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d856001c-81fa-4573-995e-857928a47a32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 64 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220031600	Ordinario	Luis Manuel Durango Fuentes	Agrícola El Retiro S.A.	25/04/2023	Auto Decide - Se Aporta Prueba Por Oficio - Fija Fecha Deaudiencia De Tramite Y Juzgamiento
05045310500220220038400	Ordinario	Manuel Gregorio Benitez Cavadias	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Agrícola El Retiro Sa	25/04/2023	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada
05045310500220210028900	Ordinario	Orlanda De Jesus Saldarriaga	Agricola Santa Maria S.A.S., A.F.P. Colfondos S.A.	25/04/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De La Parte Demandada Agrícola Santamaria S.A.S

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d856001c-81fa-4573-995e-857928a47a32



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N°. 533
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ILEANA ARTURO SOTO
EJECUTADO	COOSALUR
RADICADO	05045-31-05-002-2016-01914-00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPEDIMENTOS
DECISIÓN	DECLARA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

#### 1. ANTECEDENTES

En virtud de proceso ordinario tramitado en este despacho judicial, se conoció del presente proceso ejecutivo conexo, en el cual se dispuso librar mandamiento de pago mediante auto de 16 de diciembre de 2016, como se observa en el **archivo 04** del expediente digital.

Dentro del mismo se agotaron todas las etapas procesales y a la fecha tiene liquidación del crédito en firme y fecha fijada para diligencia de remate de bien inmueble embargado.

Mediante correo electrónico del día 23 de marzo de 2023, copiada al buzón electrónico de este juzgado, el apoderado judicial de la ejecutante envió solicitud de vigilancia judicial en contra de esta funcionaria, misma de la cual fue notificada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el día 29 de marzo de 2023, como se observa a folios 1 a 3 del cuaderno de vigilancia.

En el escrito de vigilancia judicial y escritos posteriores allegados al proceso, el apoderado judicial de la parte ejecutante eleva acusaciones directas contra la titular de este despacho judicial, lo cual dio pie a que mediante auto 373 de 10 de abril de los corrientes, se ordenara la compulsión de copias en contra del mencionado abogado, porque esta funcionaria tiene pleno convencimiento que con sus imputaciones, esta incurso en los delitos consagrados en los artículos 220 y 221 del Código Penal Colombiano, denominados Injuria y Calumnia respectivamente, por lo que procede el despacho en esta oportunidad a resolver si en virtud de lo anterior continúa con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1-. IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN:**

La figura del impedimento tiene como propósito fundamental garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la actividad de administrar justicia; de ahí que sea un deber inexcusable de los funcionarios judiciales, declararse impedidos para conocer de una actuación cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias previstas en la ley de manera taxativa, conforme lo establece el artículo 140 del Código General del Proceso, que señala:

*“...ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

Sobre las causales de recusación, el Artículo 141 del ibidem, expresa:

*“...ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

8. *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

(...)

Cabe resaltar que para la separación del conocimiento del asunto es menester verificar en cada caso concreto, si la situación alegada realmente encuadra en la causal informada.

Frente a este tema, ha referido el tratadista LÓPEZ BLANCO, lo siguiente:

*“(...) Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no sucede, al menos dar pie para que razonablemente se piense que así ha ocurrido, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a la partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del mismo para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación...”*

## 2.2-. DE LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA

Sobre lo concerniente al tema de los impedimentos ha tenido oportunidad de referirse en varias oportunidades la Honorable Corte Suprema de Justicia y en providencia de (16) de febrero de dos mil once (2011) Magistrado Ponente Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, esto señaló:

*“...2. Así mismo, en cuanto a las exigencias que debe contener la manifestación de impedimento hecha por el funcionario judicial, se hace necesario que la Corte recuerde lo que la jurisprudencia ha dicho:*

*“El impedimento es un instrumento para conseguir la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente están sujetos a la Constitución y las leyes.*

*La declaración de impedimento por parte del funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.*

*Por ser taxativas, las causales invocadas deben estar previstas en la ley expresamente, sin que haya lugar a analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional; en consecuencia, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto.*

*En virtud de la fundamentación, es menester que el funcionario, además de invocar la causal en la cual basa su separación del proceso, exprese con precisión las razones por las cuales considera que se halla en el supuesto de hecho de la causal, con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento.*

### 3. EL CASO CONCRETO

#### **3.1. CAUSAL 8 DEL ARTÍCULO 141 DEL CGP.**

**HABER FORMULADO EL JUEZ, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTE EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, DENUNCIA PENAL O DISCIPLINARIA CONTRA UNA DE LAS PARTES O SU REPRESENTANTE O APODERADO, O ESTAR AQUELLOS LEGITIMADOS PARA INTERVENIR COMO PARTE CIVIL O VÍCTIMA EN EL RESPECTIVO PROCESO PENAL.**

En el caso que nos ocupa, en sentir de esta funcionaria, en primer lugar, se configura la causal de impedimento consagrada en el Numeral 8° del Artículo 141 del Código General del Proceso, lo cual me obliga a declararme impedida para continuar conociendo del proceso, por los motivos que se pasan a explicar:

A pesar que, tanto en el proceso ordinario (*originario del ejecutivo*), como en el presente proceso ejecutivo conexo, se han desarrollado las etapas

procesales sin ningún contratiempo; a partir del día 23 de marzo de 2023 (Archivo 119 del expediente digital), se han recibido un sin número de memoriales en los cuales el apoderado judicial de la parte ejecutante realiza diatribas en mi contra, que generan afectación al buen nombre y la honra, que no está por demás resaltar, encuentro amenazantes e irrespetuosos, lo cual genera en mi ser como persona y funcionaria, una zozobra y temor, frente a tal profusas acusaciones.

Véase como en la vigilancia judicial que interpuso el mencionado abogado, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, me acusa directamente de ser cómplice de la secuestre, respecto de dineros que él considera existen en virtud de un contrato de arrendamiento que en palabras del abogado mencionado, se suscribió por parte de la ejecutada con otra empresa, lo cual itera en memorial allegado el 24 de marzo de los corrientes (Archivo 121), en el cual hace manifestaciones intimidatorias y acusaciones de complicidad y de estar incurso en el delito de prevaricato.

Esta situación, la cual encuentra el despacho inadmisibile, tuvo como consecuencia, que esta funcionaria mediante auto 373 de 10 de abril de 2023 (Archivo 126), dispusiera tanto la compulsas de copias disciplinarias; como lo que al caso interesa, compulsas de copias penales, auto en el cual se explicó claramente que las acusaciones del apoderado judicial de la ejecutante perfeccionan la comisión de los delitos consagrados en los artículos 220 y 221 del Código Penal Colombiano, denominados Injuria y Calumnia respectivamente.

El despacho tiene claro y es conocedor de la posición que ha asumido la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de precisar que no constituye motivo de impedimento la simple compulsas de copias en ejercicio de la función jurisdiccional, no obstante, debe tenerse en cuenta la excepción a dicha regla, en la cual la alta corporación estima que, si el funcionario que ordena la compulsas de copias, emite juicios de valor sobre la conducta delictual y

acerca de la responsabilidad penal del implicado, el impedimento es procedente y en este caso no se trató de una simple compulsión de copias en cumplimiento de los deberes y poderes que me asisten como directora del proceso, sino que fue fruto de una valoración subjetiva de la conducta arbitraria y reprochable del apoderado de la ejecutada.

Así lo expresó en providencia emitida dentro del Proceso N° 17843, Sala De Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO de 29 de noviembre de 2000:

*“...Con todo, en aquellos eventos en que la intervención del funcionario se traduce en la orden de compulsar copias para que se adelante la investigación penal, la Sala ha aceptado el impedimento cuando el auto en que se adopta esa determinación, el Funcionario Judicial emite juicios de valor sobre la conducta delictual y acerca de la responsabilidad penal del implicado; desechándolo cuando el pronunciamiento se ha restringido a la mera orden de compulsación de copias...”*

Lo anterior, fue igualmente manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, Radicación n° 44356, en providencia de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), que al respecto acotó:

*(...) 3.3.1.6.- Fue por ello que en decisión posterior la Sala expresamente mencionó tal circunstancia como una excepción a la regla tantas veces referida, en los siguientes términos:*

*Excepcionalmente la Corte ha aceptado, sin embargo, que si el servidor judicial, en el desempeño de sus funciones anticipa conceptos sobre aspectos puntuales del asunto, por fuera de los marcos propios de su competencia o con exceso de ellas que comprometan su criterio como cuando ordena copias para investigar penalmente una determinada*

*conducta y en la motivación hace pronunciamientos concretos sobre la calificación jurídica o el compromiso penal del implicado, resulta sensato y razonable declarar su separación del conocimiento del asunto, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en su definición y evitar que se genere desconfianza en los sujetos procesales y en la comunidad en general (CSJ AP, 13 Jul 2005, Rad. 23878).*

*3.3.1.7.- Hasta allí se señalaba como excepción exclusivamente los eventos en los que el servidor judicial, actuando en ejercicio de sus funciones, desbordara o excediera el marco de su competencia, efectuando juicios de valor al compulsar copias.*

*3.3.1.8.- No obstante, poco después, la Corte matizó lo dicho en precedencia, así:*

*Es perfectamente posible entenderla cuando quiera que dicho concepto se ha emitido bien por fuera del ejercicio de sus deberes funcionales o con atinencia al desempeño de los mismos, siempre y cuando, desde luego, tal anticipación conceptual de los juicios “comprometan” el criterio del juez de modo tal que eventualmente se pudiera ver alterada su imparcialidad (CSJ AP, 27 Sep 2005, Rad. 23690).*

*Con lo que quedó claro que lo relevante para la excepción propuesta, no era la intervención desbordada del funcionario, sino el contenido material de la opinión emitida...”*

Visto lo anterior, claro es para el despacho que en el presente asunto se configura la excepción para que prospere el impedimento que emite esta funcionaria judicial, toda vez que en la providencia que ordenó la compulsión de copias en contra del apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 512 a 515 (archivo 126), la suscrita emitió juicio de responsabilidad contra éste, en lo relativo a la satisfacción de los presupuestos de plena tipicidad,

antijuridicidad o culpabilidad, porque como se indicó en precedencia, sus dichos configuran los delitos de injuria y calumnia que imputó esta servidora en su contra.

Debe tenerse en cuenta, además, que la compulsación de copias penales en el presente evento, no se hace en virtud del deber legal que reviste a los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, si no para defender la honra, dignidad y buen nombre de la suscrita, porque encuentra reprochable e inexcusable la difamación que el apoderado judicial de la parte ejecutante eleva en mi persona, teniendo claro que en desarrollo de las funciones como servidora judicial es normal que exista cruce de ideas, lo cual ha ocurrido en múltiples ocasiones y con distintas personas entre los que hay abogados litigantes y usuarios, quienes atacan las decisiones que se toman en el curso normal de los procesos, muchas de las cuales a pesar de ser ataques injustificados sin fundamento jurídico, se hacen a través de peticiones con tal elegancia, que en ningún momento se observa irrespeto o desagravio en contra de la funcionaria o demás colaboradores del despacho porque lo que se busca atacar son las ideas y no la persona y su honra como en este desafortunado caso.

Es por lo anterior, que considera más que necesario apartarse del trámite del proceso, para darle garantías al abogado de la ejecutante a quien por demás no lo satisfacen ninguna de las actuaciones de la suscrita y ve en las mismas malicia y reparo.

### **3.2. CAUSAL 9 DEL ARTÍCULO 141 DEL CGP.**

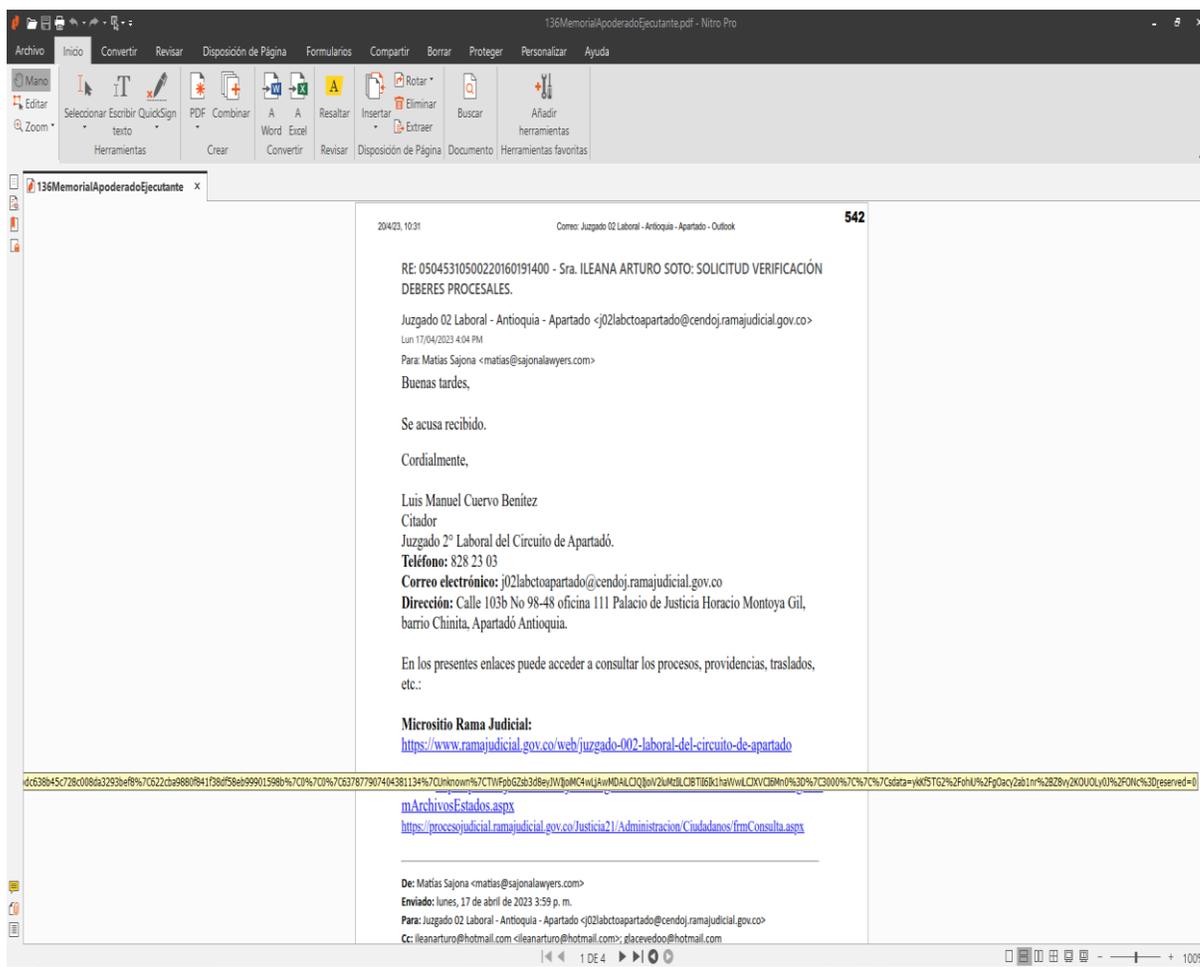
**EXISTIR ENEMISTAD GRAVE O AMISTAD ÍNTIMA ENTRE EL JUEZ Y ALGUNA DE LAS PARTES, SU REPRESENTANTE O APODERADO.**

En segundo lugar, a criterio de este despacho judicial también se configura la causal 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, en relación con enemistad grave por lo que se pasa a manifestar:

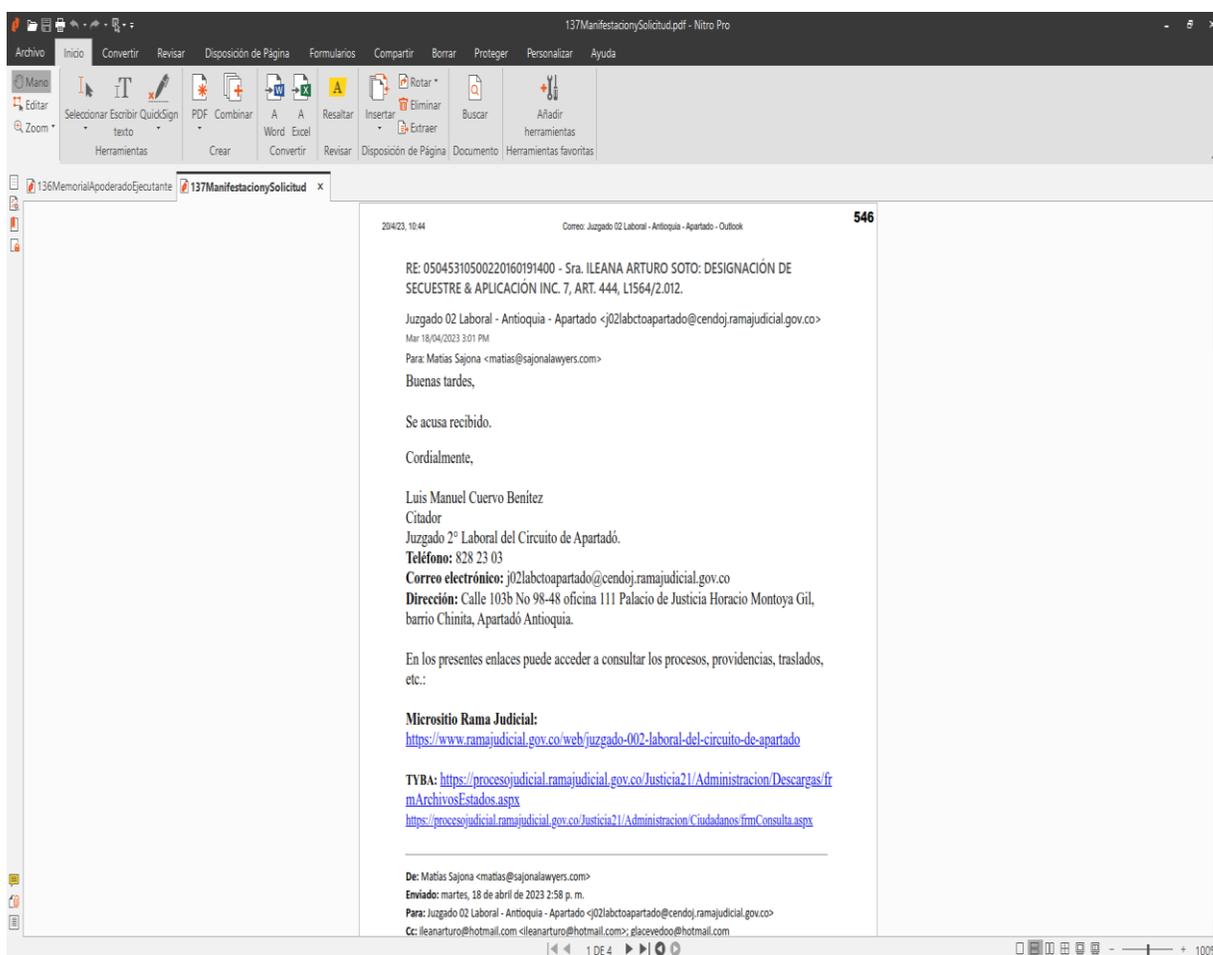
Desde de la vigilancia judicial que impetró el apoderado judicial de la parte ejecutante y que ya se ha mencionado en precedencia, se evidencia una animadversión, por la conducta desplegada por el abogado señalado, donde observa ánimo de hostigar, importunar, entorpecer y asediar a la suscrita, pues nótese que cuando el abogado interpuso dicho medio judicial, a las solicitudes que había allegado el día 13 de marzo de 2023 (Archivo 116), ya se les había dado el correspondiente trámite, mediante auto 351 de 23 de marzo de 2023, y a través de traslado secretarial de la misma fecha (Archivos 117 y 118), por lo que el proceso se encontraba surtiendo términos de traslado y por tanto, no era posible resolver las nuevas solicitudes reiterativas presentadas por el abogado.

Nótese que, desde el 11 de abril del presente año, fecha en que fue notificado el auto 373 (Archivo 126), por medio del cual se aprobó la actualización del crédito y además se ordenó la compulsa de copias en contra del apoderado judicial de la parte ejecutante, éste ha allegado a través de correo electrónico tal sinnúmero de memoriales en los que señala que el despacho no cumple su labor y reitera que la suscrita ha cometido delitos y al mismo tiempo anexa memoriales que para el efecto no dan impulso al proceso, allegando también actualización del crédito, cuando ni siquiera han pasado 8 días hábiles, de haberse aprobado la última actualización como logra verse en los pantallazos adjuntos:

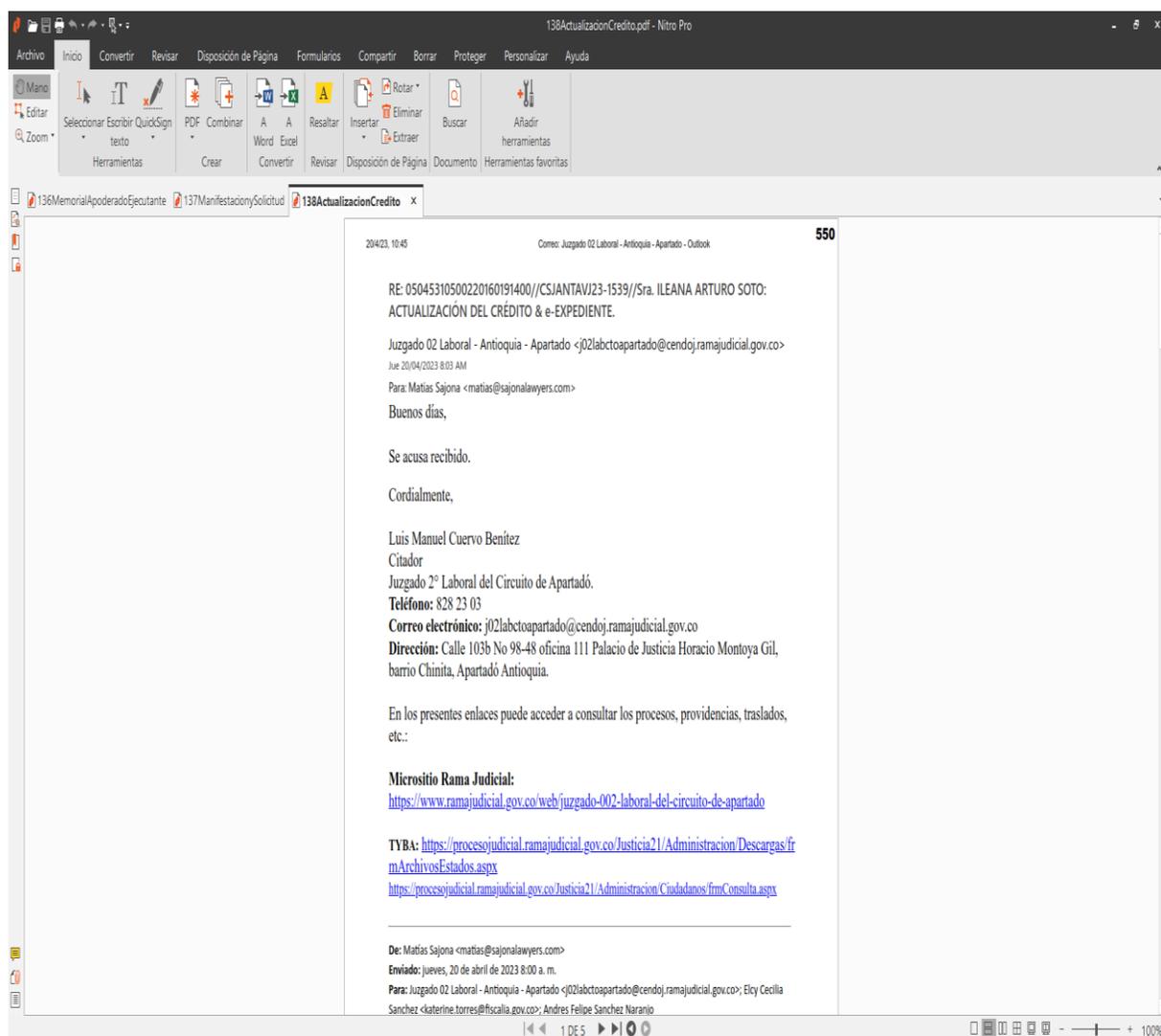
1-. Memorial de 17/04/2023. Hora 03:59 pm.



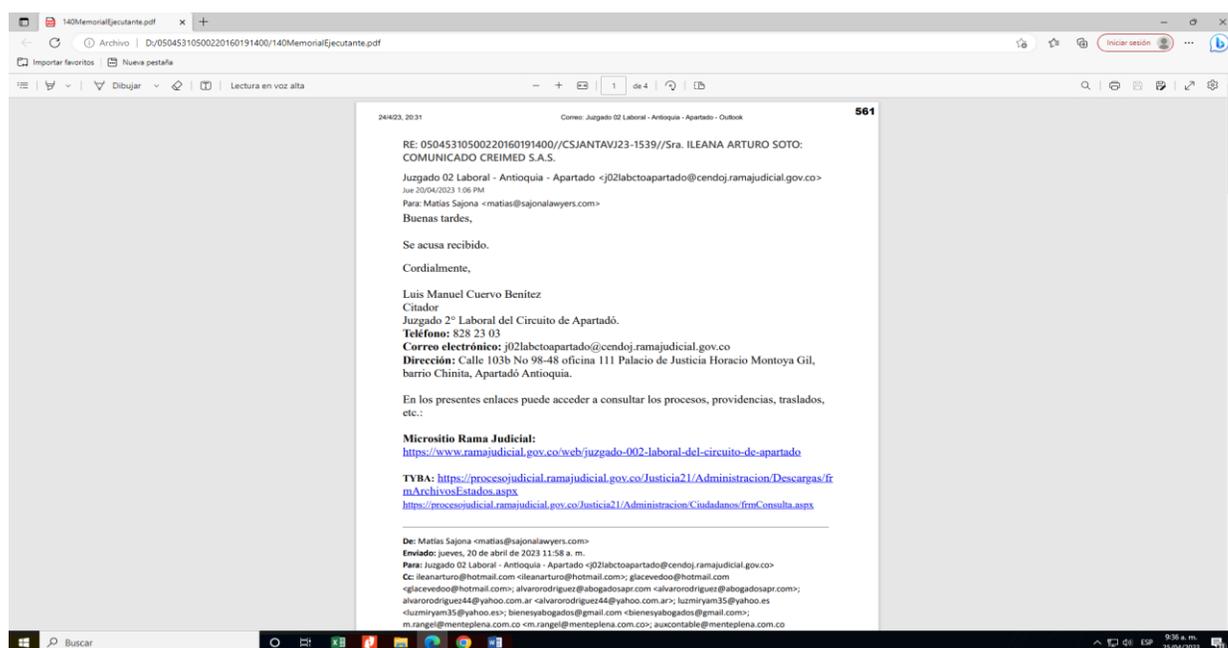
## 2-. Memorial de 18/04/2023. Hora 02:58 p.m.



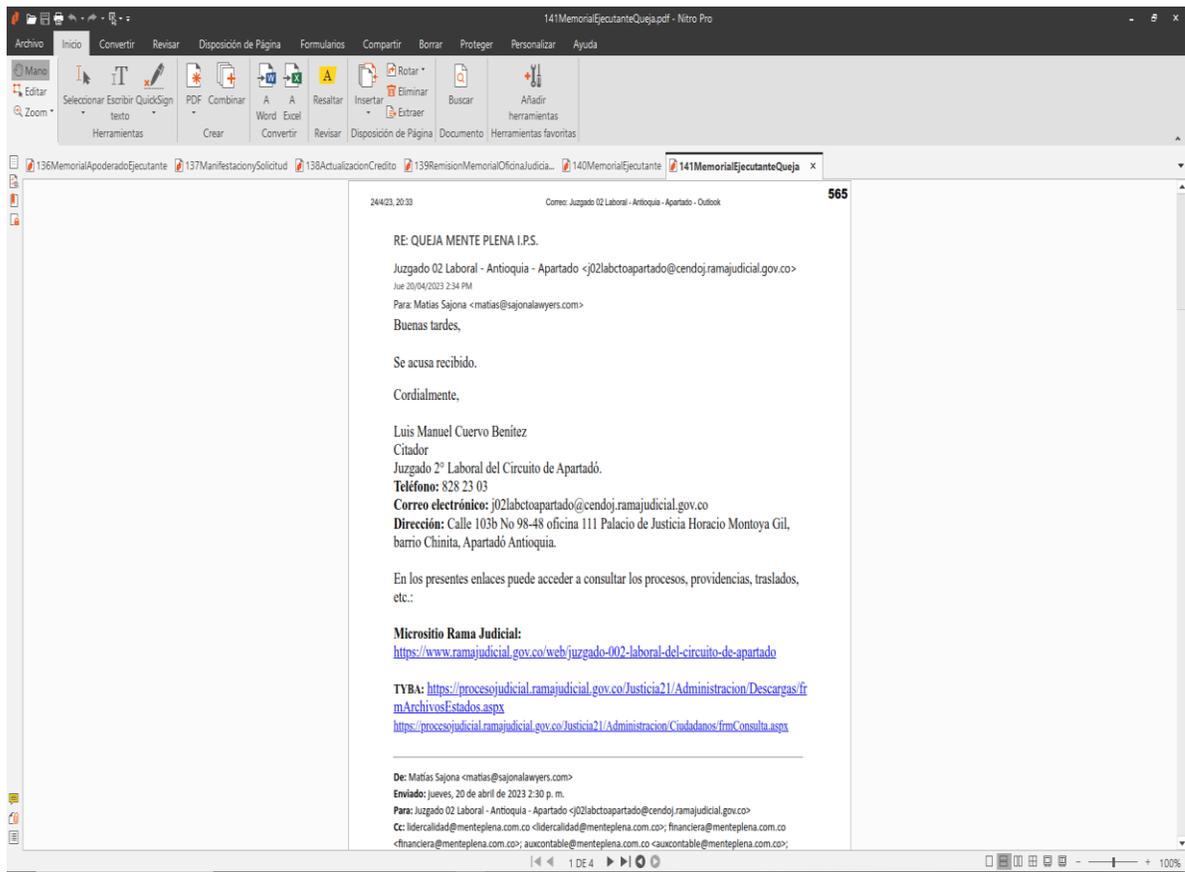
## 3.- Memorial de 20/04/2023. Hora: 08:03 a.m.



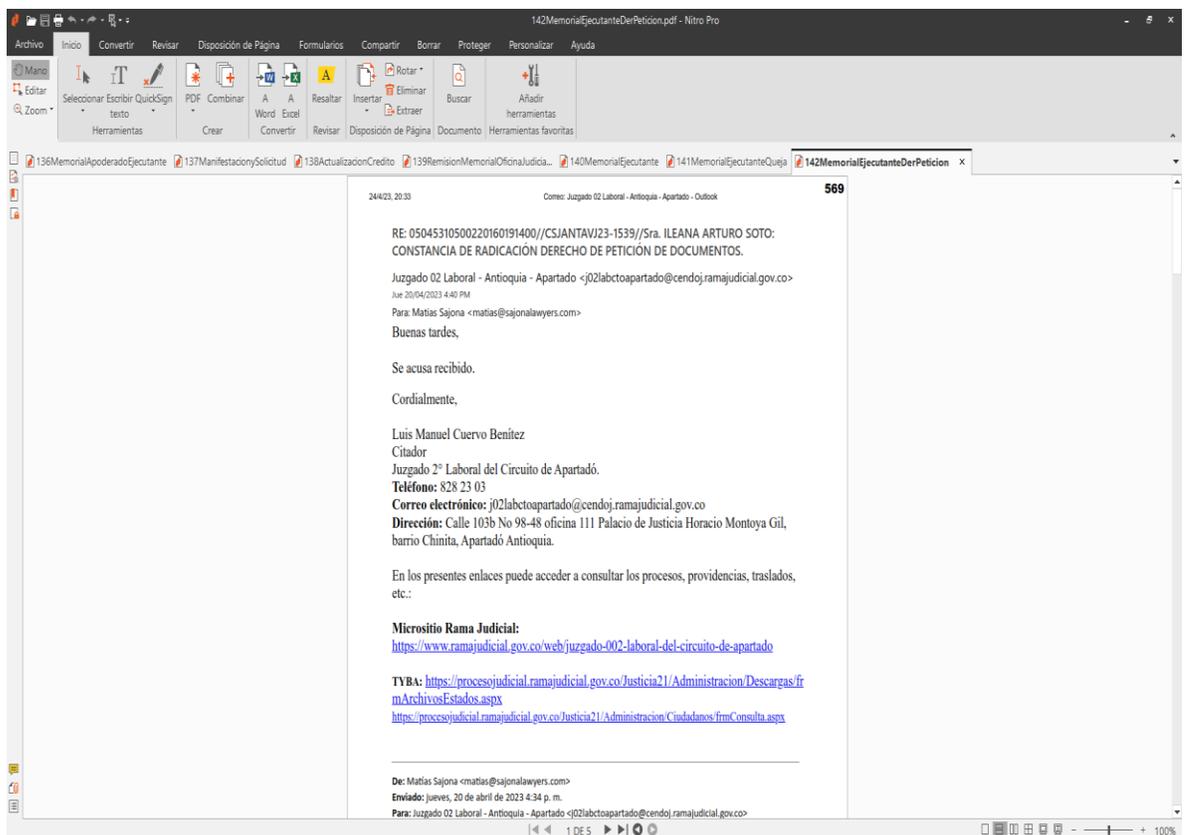
## 4.- Memorial del 20/04/2023. Hora: 11:58 a.m.



## 5.- Memorial del 20/04/2023. Hora: 02:30 p.m.



## 6.- Memorial del 20/04/2023. Hora 04:34 p.m.



Véase que en menos de tres días ha allegado 6 memoriales, situación que se reitera, considera esta funcionaria una obcecación, fijación y presión, es decir, un ataque personal del abogado Sajona, en mi contra, pues debe tenerse en cuenta que, como se explicó al Consejo Seccional de la Judicatura, al responder la vigilancia judicial que interpuso este abogado, el proceso se ha tramitado en legal forma, sin mora judicial, el representante judicial de la ejecutante ha tenido acceso ilimitado al expediente, mismo que se actualiza constantemente conforme se da trámite a las múltiples peticiones que se allegan al despacho y dentro de los términos de ley, obteniendo respuesta oportuna, como en todos los procesos que se tramitan en esta agencia judicial, que se ha caracterizado desde su creación, por la agilidad en el trámite de los diferentes asuntos a su cargo, teniendo como resultado en los 12 años de trayectoria de esta funcionaria, solo 3 vigilancias judiciales interpuestas en mi contra (*incluida la del abogado Sajona*), de las cuales ninguna salió avante, además no existir procesos disciplinarios de ninguna índole.

Sobre esta causal de impedimento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha indicado:

*“...Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento sólo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad...”*

*Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.*

*Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente ...”*

Así mismo y en providencia de 06 de febrero de 2020, radicado 109127, Magistrado Ponente Dr. Jaime Humberto Moreno Acero, la misma corporación trae a colación una sentencia de la Corte constitucional, que con relación a esta causal señaló:

*“... 4. Así mismo, sobre la causal de impedimento en cuestión, la Corte Constitucional, en la sentencia T-515 de 1992, precisó que:*

*(...) a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación...”*

Sumado lo anterior, y para dar mayor credibilidad a esta causal que pongo de presente, debo indicar que el pasado sábado 22 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 6:45 de la tarde, la ejecutante señora ILEANA ARTURO SOTO, arribó al establecimiento comercial de propiedad mi compañero sentimental, que se encuentra ubicado en este municipio, Barrio Ortiz, quienes se conocen de antaño, además que mi compañero se encuentra realizando unas terapias médicas en el establecimiento de salud donde labora la ejecutante, última que lo abordó para indagarlo sobre el proceso, indicándole que ella no conocía sobre las acusaciones que su apoderado, quién además señaló, es su sobrino; elevó en mi contra, manifestando preocupación y pena, porque en su dicho, el abogado está actuando a sus espaldas y sin control, incluso en lo relacionado con las acusaciones en contra del Representante Legal de la ejecutada y la secuestre, lo cual la ha llevado a considerar retirarlo del proceso, no obstante, no lo ha hecho, porque no ha obtenido el correspondiente paz y salvo dado que el mismo se niega a dárselo.

Si las manifestaciones realizadas por la señora Ileana resultan ciertas, ello no es más que una muestra de la conducta dolosa y descontrolada de tal apoderado que ni siquiera está actuando para defender los intereses de su cliente, pues manifestó la misma no estar de acuerdo con su comportamiento al interior del proceso; así que dejar ver una vez más su saña con esta funcionaria.

Es así como, esta situación de incluso pretender involucrar a mi familia en los asuntos jurisdiccionales que conozco como operadora judicial, son más que suficientes para concluir un hostigamiento en mi contra, lo que genera que en mi función de administrar justicia en éste proceso, pierda la serenidad e imparcialidad que se requiere para decidir las diferentes peticiones, pues como lo expliqué en líneas anteriores al argumentar las dos causales para la declaración del impedimento, mi ser se ve afectado por las acusaciones que el abogado tantas veces mencionado, elevó en mi contra, razón por la cual esta funcionaria emitió juicios de valor en su contra, además que como lo

explica el tratadista López Blanco, en mi condición de ser humano, ya es imposible resolver con total transparencia, rectitud, equilibrio e integralidad, por las circunstancias que rodean el proceso y por el abogado, razón por la cual, a fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada en mi condición de juez, para garantizar el desarrollo del proceso, ajeno de vicios y total imparcialidad, veo la necesidad de sustraerme de su conocimiento.

Es importante resaltar que el día de ayer 24 de abril de 2023, el abogado Matías Sajona, presentó tres solicitudes en procesos donde es parte ejecutada Coosalur, en los cuales él no es apoderado judicial, radicados 2015-00233 (*memorial allegado a las 08:00 am*), 2019-00580 (*memorial allegado a las 08:01 am*) y 2013-446 (*memorial allegado a las 11:48 am*), con lo cual se soporta el acecho del abogado, porque se evidencia que lo que pretende con ello, es hacer algún tipo de comparación del trámite de los otros procesos, para determinar si existe un trámite diferencial para con este proceso y si en los otros procesos se ha logrado recaudar dineros; lo cual lleva a esta funcionaria a más elementos de valor, para concluir que el abogado señalado, tiene una fijación en mi contra.

Por último en la tarde de hoy 25 de abril de 2023 a las 3:24 P.M fui notificada al correo institucional del juzgado de acción de tutela impetrada por tal sujeto en contra de este Despacho por habersele negado en las solicitud del día anterior, el acceso a uno de los expedientes solicitados dado que el mismo tiene reserva legal.

Allí se pueden leer nuevamente sus diatribas en mi contra e incluso en contra de su representada la señora Arturo Soto, con lo que se pregunta esta operadora: si el abogado denuncia incluso actitudes dolosas de su cliente, ¿entonces que intereses representa él dentro de este proceso? Sí para él acá todos estamos confabulados, concertados para hurtar dinero y esconderlo, incluida la señora Soto, ¿qué hace él representado los intereses de la misma?

¿No debería apartarse del proceso y seguir por otras vías que el mismo como abogado mejor sabrá cuáles son porque ni la vigilancia judicial que es para tratar de mitigar los casos de mora y en este caso no la hay, ni la tutela son los escenarios judiciales para debatir sus múltiples quejas?

Parece que su juicio se ha obnubilado tanto que comete un sinnúmero de torpezas procesales que el más imperito de los abogados no haría, como elegir la vía de la vigilancia administrativa para debatir decisiones de fondo en un trámite exento de mora judicial y cuyo debate debía haber hecho a través de la interposición de los recursos ordinarios o interponer acción de tutela desgastando innecesariamente el aparato judicial para que se le de acceso a un expediente con reserva legal.

Con cada paso que da el abogado, no deja sino su estela de animadversión, enemistad y animo pendenciero.

En consecuencia y atendiendo a lo prescrito en el Artículo 140 ibídem, **ME DECLARO IMPEDIDA**, razón por la cual **SE ORDENA REMITIR DE FORMA INMEDIATA EL EXPEDIENTE** al Juez Primero Laboral del Circuito de Apartadó, para que asuma el conocimiento, o en caso contrario, para que lo remita al Superior, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo mencionado; dejando claro también, que no es usual que esta funcionaria tome decisiones como ésta (*apartarse de los procesos*), porque soy de la convicción de trabajar arduamente para alcanzar objetivos, sin embargo la situación particular del proceso que nos ocupa, me llevan a tal determinación.

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de esta funcionaria judicial para para continuar conociendo el presente Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia instaurado a través de Apoderado Judicial por la señora **ILEANA ARTURO SOTO**, en contra de **COOSALUR**, por configurarse las causales de recusación consagradas en los Numeral 8° y 9° del Artículo 141 del Código General del Proceso, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la **REMISIÓN INMEDIATA** del expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, para que asuma su conocimiento o para que le dé el trámite dispuesto en el Artículo 140 del Código General del Proceso.

Remítase igualmente el expediente físico, en atención a que el presente proceso es híbrido.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>064</b> hoy <b>26 DE ABRIL DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26202a5365d9a446831cfe43abd6526c34a857125e27d0c7db410630e6d93f92**

Documento generado en 25/04/2023 04:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO SUSTANCIACION No. 553/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA PORRAS SERNA
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM	CIELO HASLEY MOSQUERA BARONA y GILBERT STANLEY MOSQUERA PORRAS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00094-00
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTO- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE GILBERTO STANLEY MOSQUERA PORRAS- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES - DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR POR POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1- REQUERIMIENTO A PARTE DEMANDANTE**

En el proceso de la referencia, considerando que la Curadora Ad Litem designada Dra. **DANIELA SUÁREZ SÁNCHEZ** allega memorial al correo electrónico del juzgado el día 18 de abril de 2023, donde solicita que se requiera a la parte demandante, previo a dar traslado a la suscrita, para que aporte el registro civil de nacimiento de GILBERTO STANLEY MOSQUERA PORRAS, a fin de evidenciar si aquel es menor de edad o si, al ser mayor de edad, debe ser NOTIFICADO EN FORMA LEGAL, previo al nombramiento de curador ad litem, a fin de evitar nulidades procesales.

Lo anterior teniendo en cuenta que de la revisión de la demanda y los anexos NO SE EVIDENCIA PRUEBA de la edad de GILBERTO STANLEY MOSQUERA PORRAS, y en cambio en el documento ubicado en el folio 62 (comunicación de Positiva a la señora Celenys), se evidencian las siglas "C.C." al lado del nombre de Gilberto Stanley, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que con destino a este Despacho Judicial aporte Registro Civil de Nacimiento de GILBERTO STANLEY MOSQUERA PORRAS.

**2- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**

En consideración a que la apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** allegó al juzgado el 18 de abril de

2023, escrito de subsanación de la contestación a la demanda, al cumplir los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

Se anota que, de acuerdo con lo indicado en auto de sustanciación del 17 de abril del año 2023, por medio del cual se devolvió la contestación a la demanda para subsanar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a fin de aportar el documento denominado “*Expediente administrativo*”, relacionado en el acápite de pruebas y aportadas, dentro del término legal, al haberse subsanado la contestación por esta parte, se tienen por **APORTADAS** las pruebas documentales indicadas anteriormente.

### **3- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

En consideración a que el 18 de abril de 2023, la abogada **VIVIAN ANDREA MORENO LLANO**, profesional adscrita de la firma **HERNANDEZ Y PALACIO ABOGADOS S.A.S** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá acreditar la remisión del poder desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** en cumplimiento del inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, **so pena de tener por no contestada la demanda** pues la abogada carece de derecho de postulación conforme la dispositiva citada.

Link expediente digital: [05045310500220230009400](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230009400)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: L.T.B

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 64 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>26 DE ABRIL DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21614169b71dbb9f7c5bf63dc52f67f7e1b762ba959f897140429b12eb7ae9c**

Documento generado en 25/04/2023 11:57:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0550/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDUARDO MANUEL ARROYO RODRIGUEZ
DEMANDADO	LA HACIENDA S.A.S
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00424- 00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	<b>ACEPTA RENUNCIA PODER – CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO</b>

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- ACEPTA RENUNCIA PODER.**

Vista la renuncia al poder allegada por el apoderado judicial de la demandada LA HACIENDA S.A.S, a través de correo electrónico del 27 de marzo del 2023, memorial enviado simultáneamente a la dirección de notificaciones electrónica de la citada demandada, este Despacho **TIENE POR TERMINADO EL PODER**, del apoderado judicial de LA HACIENDA S.A.S, Doctor JORGE IVAN JIMENEZ BETANCUR, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, terminación que se entiende surtida **a partir del diez (10) de abril del año 2023**, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho, sin contar la semana de vacancia judicial por semana santa, comprendida entre el 03 y 7 de abril de 2023.

Se le significa a la demandada, LA HACIENDA S.A.S, que por ser este proceso, un proceso ordinario laboral de primera instancia, debe actuar mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)”*, por lo tanto debe otorgarle poder a un nuevo abogado para actuar dentro del proceso.

**2.- CORRE TRASLADO A DESISTIMIENTO**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda realizada por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** presentada a través de correo electrónico del 24 de abril de 2023, siendo las 11:11 am, quien cuenta con facultad para desistir, de

conformidad con el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **LA HACIENDA S.A.S** por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

Se advierte que a través del traslado que se surte, las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **LA HACIENDA S.A.S**, podrá realizar el pronunciamiento a que haya lugar respecto al desistimiento deprecado por la **PARTE DEMANDANTE**, considerando que, en caso de aprobar el desistimiento solicitado, en el evento de que haya existido omisión por parte del empleador en pagar el título pensional a favor del accionante, dichos recursos que pertenecerían a las arcas del fondo, no ingresarían al mismo, pudiendo afectar la sostenibilidad financiera del sistema, en desmedro de este, situación que podría incluso constituir un fraude o colusión de las demás partes en contra de la entidad.

El **enlace de acceso al expediente digital**, donde obra el documento al cual se correo traslado, es el siguiente [05045310500220220042400](mailto:05045310500220220042400)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 64 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>26 DE ABRIL DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cab1f91cb6f539d2d1d9c9960eb3c4ac0bea1c90177d3b657ed0fdcec32b15b**

Documento generado en 25/04/2023 11:57:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACION No. 551/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DINA LUZ HERRERA PARRA quien actúa en su propio nombre e interés y en el de sus hijos menores MARIANGEL GARCÍA HERRERA, SAMUEL JAVIER HERRERA PARRA y LUIS DIEGO ROBLEDO HERRERA- INIRIDA LOZANO BLANDÓN-ANGGY CRISTINA CUESTA LOZANO quien actúa en su propio nombre e interés y en el de su hija menor DANGELY SALGADO CUESTA-FREDDY HUMBERTO CUESTA LOZANO quien actúa en su propio nombre e interés y en el de su hija menor CHRIS JHIRETH CUESTA PALACIOS.
DEMANDADO	SUPERMERCADOS LOS IBANEZ S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0056400
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISION	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SUPERMERCADOS LOS IBÁÑEZ S.A.S. – RECONOCE PERSONERIA – ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

**1.-TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A SUPERMERCADOS LOS IBÁÑEZ S.A.S.**

Teniendo en cuenta que el 13 de abril de 2023, el abogado **SEBASTIÁN LÓPEZ SIERRA**, actuando en calidad de apoderado judicial de SUPERMERCADOS LOS IBÁÑEZ S.A.S., sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, y al no haber constancia de acuse de recibo efectivo de la notificación realizada por la parte demandada, aporta poder para representar la citada vinculada, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

**1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si*

*queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)* (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la demandada permite inferir claramente que tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a **SUPERMERCADOS LOS IBÁÑEZ S.A.S.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

## **2. RECONOCE PERSONERIA**

Visto el poder visible en el documento 12 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **SEBASTIAN LÓPEZ SIERRA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 242.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **SUPERMERCADOS LOS IBÁÑEZ S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

## **3.-TIENE CONTESTADA DEMANDA**

Considerando que el apoderado judicial de la demandada **SUPERMERCADOS LOS IBÁÑEZ S.A.S** dio contestación a la demanda, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 13 de abril del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SUPERMERCADOS LOS IBÁÑEZ S.A.S** la cual obra en el documento número 12 del expediente electrónico.

## **4.- ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FRENTE A LIBERTY SEGUROS S.A.**

En escrito aportado el 13 de abril de 2023, por el apoderado judicial de **SUPERMERCADOS LOS IBÁÑEZ S.A.S.**, se formula Llamamiento en Garantía a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** argumentando que con esta sociedad contrato Pólizas Seguro Nro. 486561 con cobertura entre el 2022-MAY-29 al 2023-MAY-29 y con amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual por un valor de \$500.000.000., por tanto en caso de una eventual condena a cargo de **SUPERMERCADOS LOS IBÁÑEZ S.A.S.** sería esta aseguradora la encargada autorizar y pagar las prestaciones económicas que se reclama en el presente litigio.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, así:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así las cosas, para este Despacho el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los **SEIS (06) MESES** siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADOS, so pena de declararse ineficaz, notificación que corre a cargo del solicitante, es decir de SUPERMERCADOS LOS IBÁÑEZ S.A.S. notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal, para que de réplica al Llamamiento en garantía y a la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 64 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **26 DE ABRIL DE 2023**, a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4551d83c65709fc0e97c1b5ba42d01c6df8312f8ccbf868c086aabd299e263a**

Documento generado en 25/04/2023 11:57:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 451/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	JOSE MIGUEL BORJA ROMAN
DEMANDADO	JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00167-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 20 de abril de 2023 con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada **JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS** ([notificaciones.judiciales@jeronimo-martins.com](mailto:notificaciones.judiciales@jeronimo-martins.com)), y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **UNICA INSTANCIA**, instaurada por **JOSE MIGUEL BORJA ROMAN** en contra de **JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**TERCERO:** Hágasele saber a la accionada que podrá dar contestación a la demanda, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** la cual se realizara a través de la plataforma LIFESIZE y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SEXTO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderado judicial principal del demandante al abogado **DARWINS ROBLEDO MELENDEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 285.915 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al abogado **CRISTIAN CAMILO GOMES SCARPETA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 311.952 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

**Link expediente digital:** [05045310500220230016700](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220230016700)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>64</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>26 DE ABRIL DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ae5b1e1f9d125cfbcc5d5ea41338677a0bb8a7424940b23568bc7aa457bf50**

Documento generado en 25/04/2023 11:57:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°552
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO MENA BARRIOS
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00187-00
TEMA Y SUBTEMAS	ERROR DE PALABRAS
DECISIÓN	<b>CORRIGE ACTA DE AUDIENCIA CONCENTRADA POR ALTERACIÓN DE PALABRAS.</b>

En el proceso de la referencia, fue incorporada al expediente digital acta de audiencia concentrada realizada el 19 de octubre de 2022, y en cuya parte resolutive, específicamente en el numeral TERCERO, se relacionó lo siguiente:

*“TERCERO: SE CONDENA a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.” a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor LUIS EDUARDO MENA BARRIOS de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La prestación se pagará desde el 13 de mayo de 2019, teniendo como mesada pensional para el año 2022, la suma de UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'109.952), la que deberá incrementarse anualmente de conformidad con el IPC consolidado anual.”*

Visto ello, se debe aclarar que se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y no a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.” a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor LUIS EDUARDO MENA BARRIOS de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La prestación se pagará desde el 13 de mayo de 2019, teniendo como mesada pensional para el año 2022, la suma de UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'109.952), la que deberá incrementarse anualmente de conformidad con el IPC consolidado anual

Ante tal inconsistencia, es evidente que se produjo un error por alteración de palabras, al momento de redactarse el acta de audiencia, y con el ánimo de evitar cualquier irregularidad al respecto, habrá de corregirse el yerro cometido.

Al respecto de la corrección de este tipo de error, el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección del error aritmético y otros tipos de error, explica:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

(Subrayas fuera de texto).

Debido a lo esbozado, es menester subsanar la falencia señalada y, por consiguiente, se deberá entender que se condenó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor LUIS EDUARDO MENA BARRIOS de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La prestación se pagará desde el 13 de mayo de 2019, teniendo como mesada pensional para el año 2022, la suma de UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'109.952), la que deberá incrementarse anualmente de conformidad con el IPC consolidado anual y respecto al numeral TERCERO, quedará de la siguiente forma:

“TERCERO: SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor LUIS EDUARDO MENA BARRIOS de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La prestación se pagará desde el 13 de mayo de 2019, teniendo como mesada pensional para el año 2022, la suma de UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'109.952), la que deberá incrementarse anualmente de conformidad con el IPC consolidado anual.”

**Link expediente digital:** [05045310500220220018700](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consulta-expediente/05045310500220220018700)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 064** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 DE ABRIL DE 2023**, a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b56de3d8e96911c924fce6b6352211ac2f03d020d22d1fe553bf899cd234010**

Documento generado en 25/04/2023 11:57:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 556/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	LUIS MANUEL DURANGO FUENTES
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00316-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PRUEBA POR OFICIO -AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE APORTA PRUEBA POR OFICIO-FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

En vista que, se encuentra debidamente allegada la prueba por oficio decretada en audiencia de fecha 17 de enero de 2023, por parte de **BANCOLOMBIA**, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente **ENLACE** podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

[05045310500220220031600](mailto:05045310500220220031600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
N.º 64 fijado** en la secretaría del Despacho hoy  
**26 DE ABRIL DE 2023**, a las 08:00 a.m.

---

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89f406fd50ea3661b14e06ce1b5d840eb80200a4fa1589fee2d6ca1e2dbd960**

Documento generado en 25/04/2023 11:57:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 554/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL GREGORIO BENITEZ CAVADIAS
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00384-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, y vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION obrante a folios 421, este Despacho considera necesario REPROGRAMAR la audiencia programada para llevarse a cabo el miércoles 10 de mayo del 2023, a las 9:00 a.m., y en su lugar, fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada, el día más próximo posible, de acuerdo a la programación del Despacho.

El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*“...Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.*

*Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo...”.  
Negritas fuera de texto.*

Por su parte el artículo 7° ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

*“...ARTÍCULO 7o. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos*

*fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”*

Visto el precedente normativo, y en consideración a que la petitoria que nos ocupa se encuentra justificada en atención a los motivos esbozados inicialmente, este Despacho se dispone a **REPROGRAMAR AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO,** que tendrán lugar el **JUEVES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220220038400](mailto:05045310500220220038400)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 64 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **26 DE ABRIL DE 2023**, a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7781ef42fb66a083ef093e7cbb8dcc8342cf379a1caa4db13ce4fe2fa541c062**

Documento generado en 25/04/2023 11:57:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACION No. 555/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ORLANDA DE JESUS SALDARRIAGA
DEMANDADO	AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00289-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISION	NIEGA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S

Vista la solicitud realizada por la coordinadora de la parte demandada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S, allegada a través de correo electrónico fechado del 13 de abril del 2023, este Despacho, indica a la solicitante, que no corresponde a este Agencia judicial realizar algún tipo de requerimiento en esta instancia del proceso, toda vez que este se encuentra debidamente terminado, y cualquier incumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, debería resolverse por medio de un trámite ejecutivo y a petición de la parte interesada, además de que la entidad solicitante, puede ejercer las correspondientes acciones legales contra la administradora renuente, para lograr dicho cumplimiento, en consecuencia, **SE NIEGA LA SOLICITUD** elevada por la parte demandada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 64 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>26 DE ABRIL DE 2023</b> , a las 08:00 a.m.
_____ Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372d0fab49eb9bd3badd82d592773052221cc4557715d71c125d7b29ddc2b71d**

Documento generado en 25/04/2023 11:57:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**